



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 20:00 HORAS DEL DÍA 11 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE
SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS**
DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA
POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE
ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/258/2016 DICTADA
EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. AL HABERSE DECLARADO **INFUNDADA** POR UNA PARTE E
INOPERANTE POR OTRA LA MATERIA DE DISEÑO HECHA VALER POR
JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO POR LAS
MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136
DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

S
Y
T
E
M



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/258/2016

ACTOR: JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN MORELOS

ACTO RECLAMADO: CÓMPUTO FINAL DE LA
JORNADA ELECTORAL QUE SE LLEVÓ A CABO
EL PASADO DOMINGO 20 DE NOVIEMBRE DE
2016 Y COMO CONSECUENCIA DECLARAR LA
NULIDAD DE LA ELECCIÓN, ASÍ COMO LA
NULIDAD DE LA INSACULACIÓN PARA ELEGIR
DELEGADOS NUMERARIOS PARA LA
ASAMBLEA DE CONSEJO ESTATAL DEL DÍA 11
DE DICIEMBRE DE 2016.

COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/258/2016**, promovido por **JOSÉ GÓMEZ GÓMEZ**, en contra del cómputo final de la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado domingo 20 de noviembre de 2016 y como consecuencia declarar la nulidad de la elección, así como la nulidad de la insaculación para elegir delegados numerarios para la asamblea de consejo estatal del día 11 de diciembre de 2016; y:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



- 1. Publicación de la Convocatoria y Lineamientos para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido acción Nacional en Yautepec, Morelos.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Morelos la Convocatoria sus Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal en Yautepec, Morelos, así como en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal en Yautepec, Morelos.
- 2. Jornada Electoral.** El veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Yautepec, Morelos, en la que se eligió a los candidatos al Consejo Nacional, Estatal, así como la elección del Comité Directivo Municipal en dicha entidad.
- 3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veinte cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, José Gómez Gómez, promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en contra del cómputo final de la jornada electoral que se llevó a cabo el pasado domingo 20 de noviembre de 2016 y como consecuencia declarar la nulidad de la elección, así como la nulidad de la insaculación para elegir delegados numerarios para la asamblea de consejo estatal del día 11 de diciembre de 2016.
- 4. Reencauzamiento.** El 7 de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, reencauzó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con el número de expediente TEE/JDC/086/2016, a esta Comisión, a efecto de resolver el juicio de mérito.
- 5. Auto de Turno. .** El 7 de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/258/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.



II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido



Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por José Gómez Gómez, radicado bajo el expediente CJE/JIN/258/2016, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo son a juicio del actor, *el impedimento a los militantes del municipio de Yautepec ejercer su derecho político electoral para registrarse como delegados numerarios para la asamblea Estatal que se llevará a cabo el día 11 de diciembre de 2016, lo cual impidió que muchos fuesen insaculados en la asamblea municipal llevada a cabo el día 20 de noviembre de 2016 y el impedimento a poder ingresar al centro de votación ubicado en Avenida Morelos s/n colonia centro Yautepec donde se encuentran ubicadas las oficinas de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Yautepec.*

2. Autoridad responsable Comisión Organizadora del Proceso en Morelos.

3. Tercero Interesado. De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional, se desprende que no compareció persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

1. Forma: El juicio de inconformidad fue presentado por escrito, en él se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo; señala correo electrónico (viridiana4787@gmail.com), se identifica el motivo de inconformidad y contra quien se dirige; se menciona la presunta violación a la



normatividad de Acción Nacional; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el escrito de demanda dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que la conducta se aduce ocurrida el día veintisiete de noviembre del año en curso y el escrito fue presentado al cuarto día siguiente.

3. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante de Acción Nacional; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los militantes de un Partido Político se encuentran facultados para controvertir las determinaciones relacionadas con el proceso electivo interno del partido político cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 15/2013¹, cuyo rubro es **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce a la Comisión de Justicia, como el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias.

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

CUARTO. Causales de improcedencia. No se ha hecho valer ninguna causal de improcedencia, ni se advierte por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98², cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad,

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

A efecto de brindar mayor claridad en la causa de pedir de la actora, se procede a transcribir los agravios planteados por esta:

"....el impedimento a los militantes del municipio de Yautepec ejercer sus derechos políticos electorales durante el desarrollo de la asamblea para la elección de Candidatos a Consejo Nacional, estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Morelos, en el Municipio de Yautepec, ya que no se les permitió ingresar a la sede donde se llevaron a cabo dichos comicios de este instituto político los funcionarios encargados de dicha organización cerraron las puertas desde las 10:00 am siendo que el registro dio inicio a las 9.30 am.

La omisión de la Comisión Jurisdiccional, al no resolver el fondo del asunto hecho de su conocimiento en tiempo y forma, por lo que se actualiza la nulidad de la elección".

SEXTO. Estudio de fondo. El agravio hecho valer por la actora en el que se controvierte el impedimento a los militantes del municipio de Yautepec ejercer sus derechos políticos electorales durante el desarrollo de la asamblea para la elección de Candidatos a Consejo Nacional, estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Morelos, en el Municipio de Yautepec, ya que no se les permitió ingresar a la sede donde se llevaron a cabo dichos comicios de este instituto político los funcionarios encargados de dicha organización cerraron las puertas desde las 10:00 am siendo que el registro dio inicio a las 9.30 am, a juicio de quienes resuelven se considera **infundado** por las consideraciones que a continuación se exponen:

De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral, por pruebas técnicas podemos entender, las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

La norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que el día de la asamblea municipal, se impidió el acceso a los militantes del municipio de Yautepec para ejercer sus derechos políticos electorales durante el desarrollo de la asamblea, toda vez que estaban cerradas desde las 10:00 am las instalaciones del lugar donde se llevó a cabo la citada asamblea, para lo cual aporta un video para robustecer su dicho; sin embargo, se debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, por lo que, este órgano resolutor considera que dicha prueba no acredita lo manifestado por el actor tal y como se detalla a continuación.

Del análisis de la videogramación aportada por la parte actora se desprende que hay un grupo de personas en la banqueta recargadas en una pared de color azul y blanco con letras y una franja anaranjada, ostentándose como militantes de Acción Nacional, manifestando que el lugar está cerrado y no se les permitió el acceso,



para la celebración de la asamblea municipal; sin embargo, de la video grabación no se observa que efectivamente se encuentren el día, lugar y hora en que se estaba celebrando la asamblea municipal en Yautepec, Morelos.

En ese sentido, se tiene como criterio que el aportante de este tipo de prueba debe señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que de ella se aprecia, a fin de que el juzgador esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos a acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar su valor convictivo.

Por tal motivo, el video ofrecido carece de valor probatorio, ya que efectivamente la parte oferente no relató circunstancias de modo, tiempo y lugar de ello, aunado a que no se adminicularon con otros medios de prueba.

Lo anterior, porque las grabaciones de video o imágenes, a través de su descripción deben guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Por lo anterior, esta autoridad considera insuficientes los medios de prueba aportados por el actor, toda vez que de ellas no se desprende en qué momento se les impidió el acceso a las personas en el centro de votación en el municipio de Yautepec, Morelos.



Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas por si solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que, en el caso particular, resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pudieran ser adminiculadas, con la finalidad de poderlas perfeccionar.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014³, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar razonablemente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar."

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014⁴, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar."

Así, con base a lo anterior y en el contenido de las documentales que obran en autos, quienes resuelven llegan a la convicción de que no se acredita el impedimento a los militantes del municipio de Yautepec, Morelos, para ejercer sus derechos político-electORALES durante el desarrollo de la asamblea, toda vez que, de autos no se advierte que el local en el que habría de llevarse a cabo la asamblea municipal, se encontraba cerrado desde las 10:00 am como lo refiere el impetrante, por lo que, ante lo **infundado** de los planteamientos esgrimidos, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo que respecta a la supuesta omisión de la Comisión Jurisdiccional para *"resolver el fondo del asunto hecho de su conocimiento en tiempo y forma, por lo que se actualiza la NULIDAD DE LA ELECCIÓN"*, este resulta **inoperante** debido a

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



que, no existe medio de impugnación alguno interpuesto por la actora ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que pudiera generarle menoscabo en su esfera patrimonial, ni de autos se desprende, que la impetrante haya hecho valer escrito de demanda alguno ante esta Comisión, cuya *omisión* tal y como refiere en el documento por el que se incoa la Litis, se esté dejando de resolver el fondo de algún medio de impugnación hecho valer en tiempo y forma.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

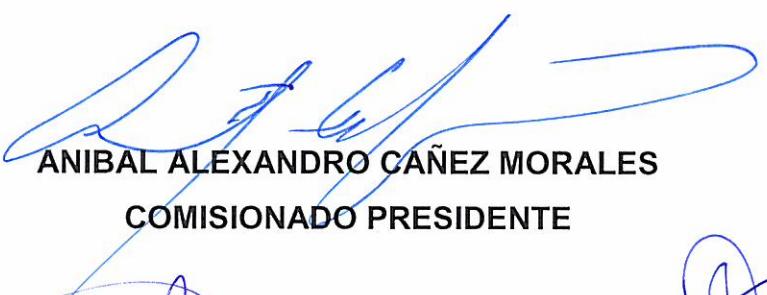
ÚNICO. Al haberse declarado **INFUNDADA** por una parte e **INOPERANTE** por otra la materia de disenso hecha valer por José Gómez Gómez, se confirma el acto impugnado por las manifestaciones vertidas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución en el correo electrónico viridiana4787@gmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda, en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debiendo el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, levantar constancia del acto de notificación; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los



interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.


ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

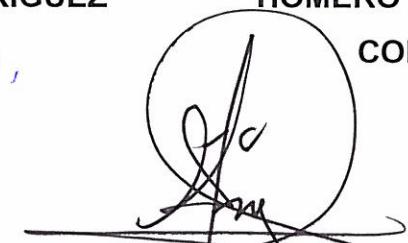
COMISIONADO PRESIDENTE


CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ

COMISIONADA


HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO PONENTE


MAYRA AIDA ARROMÍZ ÁVILA

COMISIONADA


ROBERTO MURGUÍA MORALES

SECRETARIO EJECUTIVO

SMILE